



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00081
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud radicada por el apoderado judicial de la demandante en acumulación – CONGENTE- y una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra con la devolución del despacho comisorio 40 de parte de la Inspección de Policía de Villanueva – Casanare, de fecha 15 de marzo de 2019 sin que la diligencia se hubiese podido llevar a cabo por la inasistencia de las partes.

II. RESUELVE

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ACUMULADO
Radicación:	2014-00081
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandado:	JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente nos encontramos que en el cuaderno respectivo a la demanda principal el demandado señor JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO fue notificado personalmente el día 5 de junio de 2014, contestando la demanda el día 19 de junio de 2014.

Que mediante escrito calendado 12 de febrero de 2016, este Despacho decidió seguir adelante la ejecución en contra de los señores JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO y YAIR MAURICIO CELIS.

Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CONGENTE – acumuló demanda ejecutiva con garantía real a la cual se le dio el tramite previsto por el artículo 463 del C.G.P. admitiéndose la demanda de acumulación, librándose mandamiento de pago y ordenándose emplazar a los acreedores del señor JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO, entre otras determinaciones, lo anterior en auto de fecha 6 de noviembre de 2018, notificado mediante estado 40 del 7 de noviembre de 2018.

El día 21 de abril de 2021 se requirió al demandante en acumulación COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CONGENTE – para que informara respecto del emplazamiento que ordena el numeral 2 del artículo 463, Ibídem; En respuesta a dicho requerimiento el apoderado de la entidad ejecutante allega al expediente emplazamiento en el periódico EL TIEMPO, realizado el 10 de octubre de 2021, a su vez este Despacho procedió a emplazar a los acreedores del demandado señor JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO, el día 29 de noviembre de 2021, término dentro del cual no se presentó otro ejecutante.

Al estar notificado el ejecutado en la forma prevista en el artículo 463, numeral 1 del C.G.P. y al no haberse propuesto excepción alguna por parte del señor JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO, lo que resta en esta instancia del proceso es continuar adelante con el trámite previsto en el estatuto procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO, de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CONGENTE – y en contra de JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

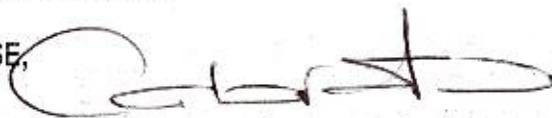
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con la prelación al crédito hipotecario del que es demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CONGENTE –, en caso de existir remanente el mismo debe ser entregado hasta el monto máximo de su crédito al proceso judicial principal cuyo demandante es el señor CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO y en caso de existir remanente asígnese hasta el monto máximo de su crédito en el orden en que se registraron en el cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR a las partes del cuaderno principal, como de la demanda en acumulación se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estaco No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00512
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MILTON PINEDO CASTILLO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le impone aprobación al 14 de febrero de 2022:

- Frente al pagare No **99351007592** en la suma **\$18.218.102,25** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al pagaré **798212011179** en la suma de **23.226.729,35** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

ORDENAR. se cancele los dineros existentes en la plataforma de títulos judiciales a favor del proceso hasta el monto aprobado en la presente liquidación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00041
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandado:	LUZ YINETH QUINTERO SILVA Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

En razón a que la audiencia prevista en los artículos 126 del C.G.P. no se pudo realizar al llegar la hora y fecha señalada y siendo este el trámite oportuno al que hay lugar pasa el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

II. RESUELVE

PRIMERO: Señálese la hora de las **veintitrés (23) de junio de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00306
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HORTENCIA PULGARÍN VARGAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-0386
Demandante:	MARYURI YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALONSO VACCA ARIAS.

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de julio de 2017 el Despacho profirió auto de mandamiento ejecutivo de pago en favor de MARYURI YASMIN ROA MENDOZA en representación de sus menores hijos y en contra de CARLOS ALONSO VACCA ARIAS.

De forma personal el señor CARLOS ALONSO VACCA ARIAS el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo de pago, contestando la demanda a través de apoderada judicial el día 24 de enero de 2022, en la cual propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Corriéndose traslado a la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones y de igual manera solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Una vez transcurrido el rito procesal pertinente es necesario realizar la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P. en ese sentido se decretarán las pruebas siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia auténtica de acta de audiencia, proferida por la Comisaría de Familia de Villanueva – Casanare, de fecha 15 de julio de 2015.
- Liquidación de cuota de alimentos.
- Facturas de compra (fls. 16 a 21)

TESTIMONIALES

- CARLOS DANIEL VACCA ROA
- LIRIA EUGENIA MENDOZA.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Facturas de pagos (fls. 132-229)
- Consolidado de pagos (fls. 128-131)
- Derechos de petición (fls. 110 - 122)

- Respuestas derecho de petición (fls. 230-242)

TESTIMONIALES

- Luis Rodolfo Ávila Valero
- Sergio Humberto Cubides Suárez
- Michel Franco
- Juan Donaldo Rodríguez

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. Señálese la hora de las **seis (6) de julio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

SEGUNDO. Reconocerle personería jurídica a la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, portadora de la T.P. 315.371 del C.S.J. como apoderada de los menores de edad hijos la demandante, en los términos allí expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2017-802
Demandante: ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ
Demandado: JOSE ISAIS RAMIREZ LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el **ARTICULO 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, es procedente decretar el desistimiento tácito cuando:

(...)

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrillas y subrayas propias)

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) se profirió auto de seguir adelante la ejecución, conforme había quedado señalado en el mandamiento de pago este último a su vez de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Según el informe Secretarial a la fecha la parte demandante no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, permaneciendo el proceso por más de dos años inactivo, motivo por el cual se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado 2017-00802, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2017-00826
Demandante:	ANA LUCIA CRUZ
Demandado:	LUIS JOSÉ ACUÑA Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

En audiencia del día 19 de enero de 2022, se llevó a cabo la reconstrucción del expediente, en la conclusión de la misma se hicieron una serie de requerimientos que a la fecha no se han cumplido por parte del demandante.

Por otra parte, anexas las respuestas de varias de las entidades de las que habla el artículo 375 numeral 6 inciso segundo, las cuales se ponen en conocimiento del demandante.

Con ocasión a la respuesta emitida por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT- y atendiendo a la recomendación que en la misma se plasma, a fin de continuar con trámite previsto, infórmese a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare sobre la existencia de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días realice las siguientes actuaciones procesales y las allegue al expediente, i.) prueba de la instalación de la valla, ii.) emplazamiento conforme fue ordenado en el numeral segundo y tercero del auto que admitió la demanda de fecha 18 de enero de 2018.

SEGUNDO. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto del Oficio 16 del 19 de enero de 2022. So pena de incurrir en las sanciones establecidas en la normatividad vigente, numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, envíese los oficios respectivos con los insertos del caso.

TERCERO. Informar a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare sobre la existencia de este proceso con el fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, envíese los oficios respectivos con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLORES Y OTROS

I. ANTECEDENTES:

CONSTRUPAL S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria de dominio en contra de ERLY FELICIANO FLORES.

En auto de 15 de marzo de 2018, este Despacho judicial admitió la demanda y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada, entre otras determinaciones.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 25 de abril de 2018, pidió que se vinculara al proceso al señor Leonardo García, entre otras determinaciones, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 el Despacho inadmite la reforma de la demanda solicitando se cumpla con los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, radicó escrito de reforma de la demanda, por el cual reformó el extremo pasivo del proceso judicial, la cual fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018.

El día 21 de junio de 2018, se notificó personalmente a los demandados señores Leonardo García Alfonso y Ery Feliciano Flórez de la demanda.

Mediante escrito de 4 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante anexa página del 22 de abril de 2018, en donde consta el emplazamiento de los indeterminados, se procedió al emplazamiento de los indeterminados en el artículo 108 del C.G.P. el día 23 de julio de 2018.

Los demandados señores Leonardo García Alfonso y Ery Feliciano Flórez, mediante apoderado judicial, radicaron contestación de la demanda el día 23 de julio de 2018 oponiéndose a las pretensiones.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018 se nombró como curador ad litem de indeterminados al abogado de FABIAN EUGENIO JARAMILLO, este a su vez se posesionó el día 25 de enero de 2019, contestando la demanda el día 07 de febrero de 2019.

En múltiples oportunidades previa citación a audiencia de la que habla el artículo 372 del C.G.P. y múltiples aplazamientos, el día 04 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia in cita, en la cual se designó a la Fundación Ramón Nonato Pérez, para que identificará el predio y establecer el valor de las mejoras. El día 10 de noviembre de 2020 la fundación Ramón Nonato Pérez entregó dictamen pericial frente al predio pedido en reivindicación.

En audiencia del día 24 de febrero de 2021, se llevó a cabo continuación de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. en donde llevándose a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del litigio, fijación del litigio, interrogatorio de parte a los señores PEDRO ANTONIO LÓPEZ CHAVARRIA y LEONARDO GARCÍA ALFONSO; en el decreto de las pruebas frente a la inspección ocular se decretó el acompañamiento de auxiliar de la justicia señor ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE.

La diligencia de inspección judicial se practicó el día 3 de junio de 2021, en donde se posesionó al auxiliar de la justicia señor ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, quien solicitando un término de 10 días y una vez transcurridos los mismos presenta informe pericial, dentro del mismo es apreciable que el auxiliar desvió el contenido de lo solicitado al expresar en su informe sobre dos inmuebles, a saber, uno el inmueble con denominación "VILLA VERÓNICA" (bien pedido en reivindicación) y un predio denominado "VILLA JULIANA" del que en algún momento hizo parte el primero de los mencionados, sin que a hoy en día interese al objeto del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a los principios del Código General del Proceso contenido dentro de los artículos los cuales establecen:

"Artículo 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Subrayas propias)

A su vez el contenido del artículo 164 del C.G.P., que cita:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

En concordancia con lo anterior se trae a colación lo establecido en el artículo 169, *Ibidem*, así:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Por parte del Despacho en contraste con los medios de prueba legalmente decretados, practicados y una vez hecho un análisis riguroso se encuentra con ciertos vacíos que impiden tomar una decisión que resuelva el litigio bajo estudio, esto toda vez que se presentan dudas frente al inmueble pretendido en reivindicación, así mismo se desconoce la ubicación del bien inmueble al que hacen alusión las excepciones propuestas, de esta manera tenemos que no se pueden resolver dichas dudas sin la intervención de un tercero experto en el área de topografía.

La tarea en concreto del auxiliar de la justicia se ha de centrar en el desarrollo del siguiente cuestionario:

- a. Identifique plenamente por su cabida, linderos, ubicación, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-76374**, código catastral **85440000000170546000**, con el correspondiente levantamiento topográfico.
- b. Manifieste si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-76374**, código catastral **85440000000170546000** guarda relación en cuanto a la ubicación, cabida y linderos con el descrito mediante escritura 2519 de 2015, de la notaria 27 de Bogotá, en caso negativo manifieste las circunstancias de diferencia.
- c. Analizar, contrastar e informar respecto al área si el área del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-76374**, código catastral **85440000000170546000** es igual, superior o inferior a la dispuesta por el IGAC, Planeación Municipal, escritura pública 2519 de 2015 notaria 27 Bogotá, en caso de diferencias explique cuáles son y de ser posible la explicación de su origen.
- d. Describir en caso de existir mejoras, vetustez, identificar quien las realizó, avaluar las mejoras.
- e. Identifique plenamente por su cabida, linderos y ubicación, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-80394**, código catastral **85440000000170748000**, con el correspondiente levantamiento topográfico.
- f. Identifique plenamente por su cabida, linderos y ubicación el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **470-41491**, código catastral **85440000000170374000**.

Las pruebas documentales que se hacen mención en el resuelve del presente auto deben ser aportadas al proceso para poner en conocimiento del auxiliar de la justicia con una antelación de diez (15) días al desarrollo de la inspección ocular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- **Dictamen pericial**, nombrando en tal calidad a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, para que, con la designación de un topógrafo por parte de dicha entidad, se desarrolle diligencia de inspección ocular como sigue.

Como honorarios provisionales a cargo de la parte demandante fijese la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Por Secretaría, Comuníquese el nombramiento al auxiliar de la justicia

- **Documentales a cargo de la parte demandante**, certificado de libertad y tradición 470-76374, certificado plano predial catastral del código 85440000000170546000, copia simple de la escritura pública 2519 de 2015, de la Notaria 27 de Bogotá.
- **Documentales a cargo de la parte demandada**, certificados de libertad y tradición 470-80394 y 470-41491, certificados planos prediales catastrales de los códigos 85440000000170748000 y 85440000000170374000, copia escritura pública 5904 de 2006, Notaría 54 de Bogotá D.C.
- **Inspección ocular**, señalar el día 30 de junio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (08:00am), para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular a los inmuebles antes mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2018-00310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

I. CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término de suspensión del proceso que fue fijado por las partes en audiencia que se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2021 sin que a la fecha se hubiese radicado documento alguno de acuerdo conciliatorio se fijará fecha y hora para dar continuidad a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Frente a la solicitud que hace el curador ad litem, día 12 de mayo del 2022 fue enviado al correo electrónico que obra en el expediente link para la visualización de la audiencia con vigencia de visualización de 30 días.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

II. RESUELVE

PRIMERO: Señálese la hora de las **veintitrés (23) de junio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 373 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0384
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS y MARÍA FLORALBA FORERO ROA

CONSIDERACIONES:

Presenta el abogado Edgar Iván Carrera Reyes por el cual solicita i.) reconocer la cesión del crédito entre el Demandante JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y PRIMAC S EN C, adicional ii.) el desistimiento de prueba grafológica que en auto de fecha 14 de julio de 2020 se decretó.

Una a una de las solicitudes tendrán respuesta en el desarrollo del presente auto así:

i.) Reconocimiento de la cesión del crédito entre el demandante JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y PRIMAC S EN C:

Frente al reconocimiento de la cesión del crédito una vez revisado el artículo 1959 del código civil se puede avizorar como exigencia de la Ley la notificación¹ al deudor de la cesión del crédito, situación que revisado el expediente no se acredita por parte de la entidad cesionaria.

Frente al reconocimiento de personería jurídica en favor del abogado Edgar Iván Carrera Reyes, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., esto toda vez que se pueda establecer que quien otorga poder tenga la representación jurídica de la persona jurídica para el caso PRIMAC S EN C, documento que en la debida oportunidad se omitió anexar.

ii.) Desistimiento de prueba grafológica:

En auto de fecha en auto de fecha 14 de julio de 2020 se decretó a favor de la parte demandada, en concreto en favor de la señora MARÍA FLORALBA FORERO ROA la práctica de la prueba grafológica.

¹ Artículo 1960 del Código Civil. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Frente a la petición del apoderado de la ejecutante, se tiene que denegar lo pedido por cuanto no se tiene la legitimación para el desistimiento de la prueba, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 175 del C.G.P.

Conforme lo establece el artículo 78, numeral 8 del C.G. P. es deber de las partes y sus apoderados el estar prestos a la práctica de las pruebas que han sido decretadas, razón por la cual se ha de requerir al extremo pasivo para que de cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en autos de fecha 14 de julio de 2020 y 6 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a PRIMAC S EN C, para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil y allegue prueba de dicha notificación al expediente.

SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Edgar Iván Carrera Reyes, hasta tanto no se aporte documental citada en las consideraciones del presente.

TERCERO. Requerir a la demandada señora **MARÍA FLORALBA FORERO ROA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se presente de forma presencial a este Despacho para llevar a cabo la recopilación de las huellas dactilares.

Por SECRETARÍA, con la asistencia de la demandada señora **MARÍA FLORALBA FORERO ROA**, realícese la toma de las huellas digitales, dejando las constancias de rigor.

En caso de inasistencia de la señora **MARÍA FLORALBA FORERO ROA**, en los términos antes previstos, sin que se justifique su inasistencia, se aplicará lo dispuesto por el artículo 269 del C.G.P. y se dará continuidad al trámite previsto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

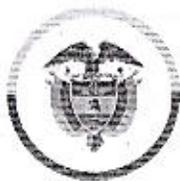


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0384
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	MARÍA FLORALBA FORERO ROA Y OTRO.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por segunda vez sobre la inscripción de la demanda, siendo esta, una solicitud de otro proceso.

Teniendo en cuenta que la abogada LIGIA CASTELLANO CASTRO, no acepta la curaduría, debido a que se encuentra como curador en 05 procesos en diferentes juzgados, es del caso nombrar un nuevo curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA: dejar sin valor, ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó ... "elaborar un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva inscribir la demanda decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021..."

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, para que represente al demandado LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado, para lo cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos y copia de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0520
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	NELLY REYES BURGOS Y OTROS

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por segunda vez sobre la inscripción de la demanda, siendo esta, una solicitud de otro proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA: dejar sin valor, ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó ... *"elaborar un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva inscribir la demanda decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021..."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0527
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	AUGUSTO RUEDA Y OTRO

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por segunda vez sobre la inscripción de la demanda, siendo esta, una solicitud de otro proceso.

Teniendo en cuenta que el abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, no acepta la curaduría, debido a que se encuentra como curador en 09 procesos en la ciudad de Villavicencio, es del caso nombrar un nuevo curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA: Dejar sin valor, ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó ... *"elaborar un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva inscribir la demanda decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021..."*

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, para que represente a los demandados JOSE WILLIAM RUEDA RAMIREZ y AUGUSTO RUEDA, y a quien se notificará del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0018
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	DAVID DIAZ GARCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS, en contra de DAVID DIAZ GARCIA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS, en contra de DAVID DIAZ GARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 10 de mayo de 2022, allega al expediente que se corrija el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022.

El Despacho revisó el mencionado auto y el mismo se encuentra conforme a las pretensiones de la demanda.

Para proceder a hacer correcciones dentro del mencionado auto el Despacho solicita a la apoderada de la parte demandante que indique cual es el error que se debe corregir.

Por otro lado el despacho le comunica que el error que había presentando el auto que antecede en el cuaderno de medidas cautelares, el cual era la identificación del bien inmueble en el cual se había escrito 430-105125 y es 230-105125 en el auto del 05 de abril del 2022 se corrigió, y el cual se ofició nuevamente a la oficina de registró de instrumento públicos de Villavicencio – Meta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO-DIVORCIO
Radicación:	2022-00025
Demandante:	SANDRA JANETH ALONSO SÁNCHEZ
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITÁN

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el expediente del Despacho comisorio 01 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, se encuentra el Despacho que el día 23 de marzo de 22 en desarrollo de la audiencia de secuestro por la imposibilidad de identificación del inmueble objeto de esta diligencia, tuvo que ser aplazada.

En la mencionada diligencia se impusieron unas cargas a la parte demandante para la acertada identificación del inmueble objeto de la diligencia.

Se halla vencido el término dispuesto en dicha diligencia sin que obre por parte de la apoderada de la parte demandante como del auxiliar de la justicia designado documento alguno que permita inferir que los documentos fueron entregados y se pueda llevar a cabo diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación del presente se sirva informar si ya puso en conocimiento del auxiliar de la justicia los documentos señalados en diligencia de secuestro del día 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Requiérase al auxiliar de la justicia señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación del presente se sirva informar si ya le fueron entregados los documentos señalados en diligencia de secuestro del día 23 de marzo de 2022.

En caso de haberse hecho entrega de los documentos señalados en la diligencia en el término de diez (10) días haga llegar a este Despacho el informe pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-00035
Demandante:	MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ
Demandado:	DRIGELIO CASTROMENDOZA Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

Por medio del oficio 0694 de fecha 20 de abril de 2022, el Despacho teniendo en cuenta que la Sociedad Administradora de Secuestres manifestó solo tener conocimiento de las diligencias de secuestro en los municipios de Bucaramanga y San Gil, este Despacho solicitó al Juzgado Quince Municipal de Bucaramanga – Santander la facultad de nombrar secuestre que este reconocido en tal calidad por el Consejo Seccional de la Judicatura, Boyacá – Casanare -.

Por medio de oficio 1414 de 3 de mayo de 2022 el Juzgado Quince Municipal de Bucaramanga – Santander, concedió la facultad de nombrar secuestre al este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. Designar a la empresa ACILERA S.A.S., identificada con el NIT 901.230.342-9, quien se encuentra en la lista de secuestres del Consejo Seccional de la Judicatura según Resolución DESAJTUR21-246 de 2021.

Por Secretaría, Notifíquese la designación a la entidad en mención, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para la aceptación del mismo.

SEGUNDO. FIJAR el día siete (07) de julio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470-30315, predio urbano ubicado en la carrera No. 8 6-44 del municipio de Villanueva – Casanare, como consta en el certificado de tradición adjunto objeto de la comisión.

TERCERO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** al Despacho comitente las diligencias previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, BBVA, BANCO BOGOTÁ y CONGENTE mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se corrija el auto de fecha 08 de febrero del 2022 que libra mandamiento de pago en contra del demandado VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ, por yerros cometidos en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago erróneamente en contra de ARLEY MORA BARRIOS y en el literal primero en la suma que libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 08 de febrero del 2022, en el sentido de corregir los numerales correctamente.

En atención al escrito presentado por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERAS SAS, representada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia al endoso en poder conferido por ALIANZA SGP., el 19 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de VENTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.896.358), correspondiente a la obligación contenida en el pagare en blanco No. 12379002 aportado.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

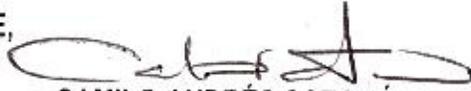
SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia que en forma expresa presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, respecto al poder que le confirió el demandante BANCOLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia en donde confió la labor de representar sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0043
Demandante:	SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS
Demandado:	RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, BBVA, BANCO BOGOTÁ, CONGENTE y BANCO AGRARIO mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0059
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY LILIANA RODRIGUEZ REYES

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 00060
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado:	ROBINSON ELIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0063
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2022-0066
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

CONSIDERANDO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se corrija el auto de fecha 15 de febrero del 2022, en el sentido de indica que el proceso pertenece a una restitución de un bien inmueble, sin embargo, el proceso corresponde a producto de un contrato leasing No 180-128064

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 15 de febrero del 2022 el cual quedara así.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución del contrato de leasing financiero, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LORENA CABRERA RUBIANO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento, conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Adviértasele que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de junio de 2019 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a la misma para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Artículo 599 numeral 2° del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. No. 149.167 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00109
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante y una vez revisado el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, en el cual se pueden apreciar los errores mecanográfico aducidos por el demandante, en razón a lo anterior procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de abril del 2022, lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"Subsanada la presente demanda incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (contrato de leasing financiero No. 180-128064), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.695.186), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero No. 180-128064.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.651.256), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 13 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.665.359), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 14 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.662.622), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 15 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.660.513), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 16 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.657.803), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 17 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.655.517), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 18 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 18 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2020.

7.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.999), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 19 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 19 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2020.

8.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.655.961), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 20 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 20 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2021.

9.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.039), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 21 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 21 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2021.

10.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.655.706), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 22 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 22 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2021.

11.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.655.684), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 23 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de abril de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 23 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de abril de 2021.

12.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.655.766), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 24 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 24 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2021.

13.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.656.284), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 25 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 25 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2021.

14.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.657.268), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 26 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 26 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2021.

15.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.656.936), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 27 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 27 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2021.

16.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.657.609), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 28 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 28 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2021.

17.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.659.537), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 29 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 29 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2021.

18.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.659.537), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 30 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 30 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2021.

19.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.663.914), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 31 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 31 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2021.

20.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.665.914), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 32 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 32 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2022.

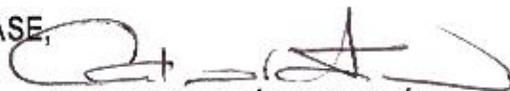
21.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA CAMILA MONDRAGON Y OTRO

CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se corrija el auto de fecha 29 de marzo del 2022 que libra mandamiento de pago en contra del demandado LAURA CAMILA MONDRAGON Y OTRO, en razón que se reconozca por tasa de liquidación de los intereses moratorios, pactados sin que se exceda la tasa máxima legal permitida.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 29 de marzo del 2022, en el sentido de indicar los numerales correctamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGÓN MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CIENTO CUINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$154.031.63**), por concepto de la cuota No. 27 de fecha 30 de octubre de 2021, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sin exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta cuando su pago total se verifique.

2°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$155.631.36**), por concepto de la cuota No. 28 de fecha 30 de noviembre de 2021, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sin exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta cuando su pago total se verifique.

3°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (**\$157.247.70**), por concepto de la cuota No. 29 de fecha 30 de diciembre de 2021, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sin exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta cuando su pago total se verifique.

4°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (**\$158-880-83**), por concepto de la cuota No. 30 de fecha 30 de enero de 2022, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sin exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta cuando su pago total se verifique.

5°. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$160.530.93**), por concepto de la cuota No. 31 de fecha 30 de febrero de 2022, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

5.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 31 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta cuando su pago total se verifique.

6°. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$126.267.851.45), por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 22 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta cuando su pago total se verifique.

7°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-90968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit No. 901.228.355.-8 representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-00182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CAMILA, BRAULIO, JEIMY BARRERA FERNÁNDEZ, JHON MILTON ORTIZ, Herederos determinados del señor BRULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA, PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley 1274 de 2009 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto en la mentada Ley 1274 de artículo 5º.

Ahora bien, en la medida en que la consignación hecha al demandado excede el valor del avalúo presentado en más del 20%, el Despacho accederá a autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CAMILA, BRAULIO, JEIMY BARRERA FERNÁNDEZ, JHON MILTON ORTIZ, Herederos determinados del señor **BRULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ**, NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA, PERSONAS INDETERMINADAS, en su condición de herederos determinados, conyugue sobreviviente y cesionario, respectivamente, del señor **BRULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ**, este último, propietario del bien inmueble denominado "EL PURRUN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 2vto de la demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días para que la conteste y ejerza su derecho respecto a la estimatorio que hace la parte actora, advirtiendo que en este procedimiento no se pueden proponer excepciones.

Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demanda que una vez notificado el auto admisorio no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble; so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "EL PURRUN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 2 vto de la demanda.

QUINTO. Señalar el día diez (10) de Junio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00Am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 C.G.P.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y al auxiliar de la justicia.

SEXTO. DESIGNAR a ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, rinda dictamen pericial sobre el valor de la indemnización producto de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "EL PURRUN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 2vto de la demanda.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuraduría Departamental del Casanare - Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia.

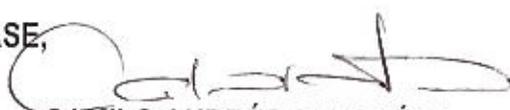
OCTAVO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de practicar esta medida cautelar.

NOVENO. IMPARTIR a la presente acción, el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, portador de la TP. No. 165.100 de C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	2022-0220
Demandante:	BANCO BOGOTÁ
Demandado:	EDGAR IVAN RODRIGUEZ CRUCES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formula BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial en contra de EDGAR IVAN RODRIGUEZ CRUCES y observa el Despacho las siguientes falencias:

- A la demanda debe adecuarse a lo manifestado en el hecho 3.1 en el inciso 7 con lo perseguido en la pretensión 42.1.
- Deberá anexarse el certificado vigencia de la escritura pública del poder general, según lo indica el artículo 85 y 167 del C.G.P., para efectos de actuar en representación de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que en el expediente no se evidencia documento alguno que acredite su condición de apoderado especial de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL incoada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de EDGAR IVAN RODRIGUEZ CRUCES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTINEZ
Demandado:	MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL, incoada por MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

- La suma de dinero que se expresa en el hecho primero de la demanda no coincide su valor numérico con el texto allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL incoada por MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTINEZ en contra de MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado Carlos Edilson Garcia Sánchez, portador de la T.P. 346.782 del C.S.J. como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0232
Demandante:	MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ
Demandado:	VICTOR DANIEL RIOBO DELGADO.

Teniendo en cuenta la comisión que es enviada a este despacho proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal De Bucaramanga - Santander, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión enviada por el Juzgado 16 Civil Municipal De Bucaramanga - Santander.

SEGUNDO: Atendiendo a la disposición del Despacho Comisorio y a la facultad en el inmersa de SUBCOMISIONAR, para efectos de realización de **COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro de una cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-38517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de VICTOR DANIEL RIOBO DELGADO.

ENVÍESE despacho comisorio 00001.

Al comisionado se le otorgan las facultades de las que habla el artículo 40 del C.G.P. entre otras facultades la de nombrar secuestre.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Radicación:	2022-0237
Demandante:	CIELO ESTHER CONTRERAS QUINTERO

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS CARLOS RODELO MARTÍNEZ, formulada por CIELO ESTHER CONTRERAS QUINTERO, observa el Despacho lo siguiente:

El artículo 97 del Código Civil establece:

"ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años."

De igual manera lo indica el artículo 28, numeral 13, literal b del C.G.P.

Lo anterior en relación con lo expuesto por el hecho tercero del libelo de la demanda en cuanto que el último lugar en donde se tuvo domicilio por parte del señor LUIS CARLOS RODELO MARTÍNEZ fue el municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, razón por la cual no recae en este Despacho el conocimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META al correo electrónico jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0244
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLORIA ISABEL SALAMANCA PARRA Y OTROS.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA, formulada por CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA a través de apoderado judicial en contra de GLORIA ISABEL SALAMANCA PARRA Y OTROS., observa el Despacho las siguientes falencias:

- Frente al poder, carece de presentación personal conforme lo establece el artículo 72 inciso segundo del C.G.P.
- Frente a las pruebas aportadas, se encuentran dos liquidaciones de impuesto predial unificado, aclarar cuál es el predio pretendido por el demandante, para la correspondiente determinación de la cuantía.
- Dar cumplimiento lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que manifieste el medio por el cual obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas y allegue prueba de este hecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de verbal de pertenencia incoada por CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA en contra de GLORIA ISABEL SALAMANCA PARRA Y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al abogado HECTOR FERNANDO VISCAINO CAGÜEÑO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2022-0250
Demandante:	CESAR JOSÉ VELÁSQUEZ GUAVITA
Demandado:	LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisada el documento con el cual señor CESAR JOSÉ VELÁSQUEZ GUAVITA, incoa demanda en contra de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., se encuentra este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, se deberá ceñir el demandante al cumplimiento de dichos requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de verbal sumaria incoada por CESAR JOSÉ VELÁSQUEZ GUAVITA en contra de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0253
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BELTRÁN PRIETO
Demandado:	LUIS GERMÁN RAMIREZ RUBIANO.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA, formulada por LUIS ALEJANDRO BELTRÁN PRIETO a través de apoderado judicial en contra de LUIS GERMÁN RAMIREZ RUBIANO, observa el Despacho las siguientes falencias según los requisitos establecidos por el artículo 420 del C.G.P.

- Falta la manifestación de la que habla el numeral 5, Ibidem.
- Las facturas de venta que pretende hacer valer el demandante no fueron anexadas en el escrito de la demanda.

Hace mención el apoderado judicial del demandante en su escrito que las partes del proceso son representantes cada una de establecimientos de comercio sin que se anexe prueba en tal sentido conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P.

De igual manera deberá el demandante dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda monitoria incoada por LUIS ALEJANDRO BELTRÁN PRIETO en contra de LUIS GERMÁN RAMIREZ RUBIANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

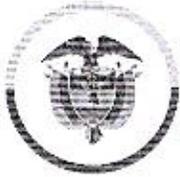
TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, T.P. 229.246 del C.S.J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0254
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	HELIODORO CAMPOS LOZADA Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formula MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de HELIODORO CAMPOS LOZADA Y NAYIBE CELY SABOGAL y observa el Despacho las siguientes falencias:

- A la demanda debe tener una adecuación fáctica entre los hechos y las pretensiones.
- En el acápite de pruebas debe anexarse el contenido completo del pagare No MA-019692, adicional el certificado vigencia de la escritura pública del poder general, según lo indica el artículo 85 y 167 del C.G.P., para efectos de actuar en representación de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que en el expediente no se evidencia documento alguno que acredite su condición de apoderado especial de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S en contra de HELIODORO CAMPOS LOZADA Y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación:	2022-0256
Demandante:	JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS.
Demandado:	ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de simulación de contrato, formulada por JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS a través de apoderado judicial en contra de ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se enuncian pruebas documentales que no fueron anexadas con la demanda.

El demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío por correo certificado de la demanda sus anexos, de igual manera de la subsanación en caso de presentarse, de igual manera debe dar cumplimiento lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8, Ibidem, esto es que manifieste el medio por el cual obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas y allegue prueba de este hecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de simulación incoada por JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS en contra de ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, T.P. 345.789 del C.S.J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2022-0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Frente al poder, menciona la apoderada del demandante que fue enviado por medio de mensaje de datos, dice anexarlo, pero al revisar la documentación, el mismo no reposa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

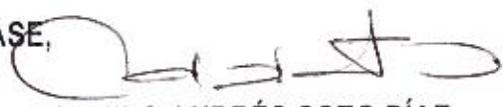
II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA incoada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0259
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	JORGE EDUARDO CARRILLO Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA, formulada por FUNDACIÓN AMANECER a través de apoderado judicial en contra de JORGE EDUARDO CARRILLO y MARLENY SEGURA SIERRA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- En los hechos 13.1 en adelante manifiesta el apoderado de la parte demandante que hacen uso de la cláusula aceleratoria de la cuota número 55 y siguientes a partir del día 01 de junio de 2022, fecha que a la presentación de la demanda no ha llegado y por consiguiente no estaría siendo exigible ejecutivamente el título valor (pagaré), si fuera ello el deseo del demandante tendría que esperar a la ocurrencia del día de exigibilidad planteado.
- En las pretensiones 14 y siguientes de la demanda se deben adecuar toda vez que las mismas según lo previsto por el artículo 422 del C.G.P. no son exigibles por la no ocurrencia del supuesto de hecho, entiéndase el día 1 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de JORGE EDUARDO CARRILLO y MARLENY SEGURA SIERRA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. 144.053 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario